

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE  
DE LA REPUBLICA CON EL QUE SE  
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE  
AGILIZA LOS TRÁMITES PARA EL  
INICIO DE ACTIVIDADES DE NUEVAS  
EMPRESAS.

---

SANTIAGO, junio 01 de 2010.-

M E N S A J E   N° 133-358/

Honorable Senado:

A S.E. EL  
  
PRESIDENTE  
  
DEL    H.  
  
SENADO.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que agiliza los trámites para el inicio de actividades de nuevas empresas.

I.    FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

Si bien la estrategia de desarrollo económico de Chile ha mirado con atención estos últimos años las dificultades del entorno regulatorio que impiden que nos desarrollemos a mayor velocidad, no se ha puesto una real

atención en aquellos trámites que se constituyen como primer obstáculo para el emprendimiento.

En efecto, para que Chile alcance el desarrollo durante esta década es necesario potenciar considerablemente el emprendimiento, para lo que es necesario identificar las principales dificultades que muchas veces impiden el inicio de nuevas empresas, principalmente Empresas de Menor Tamaño, con sus correspondientes efectos en el crecimiento económico y empleo.

La identificación y solución de estas dificultades es una tarea fundamental que debe realizar el Estado, cambiando el paradigma de Estado burocrático, regulador y fiscalizador, al de Estado facilitador, que acompañe e incentive a los privados en sus emprendimientos. Este rol facilitador va acompañado de métodos más eficientes tanto para crear empresas, por parte de los privados, como para ejercer eficazmente el rol fiscalizador, por parte del Estado.

Para ser consistente con este rol del Estado como facilitador del emprendimiento, se deben evitar las dificultades para el inicio de actividades. Este rol facilitador va acompañado de la confianza en la buena fe de los particulares, de modo de permitir de la forma más simple posible que éstos inicien sus operaciones, cumpliendo una labor fiscalizadora *ex post* que sancione a los eventuales infractores pero que permita trabajar a aquella gran mayoría de personas respetuosas de las leyes.

Como señalé en la Cuenta Pública del 21 de mayo recién pasado, necesitamos avanzar en un sistema que permita una disminución en el tiempo necesario para crear nuevas empresas, que significan nuevos emprendimientos y nuevos empleos.

Las dificultades para crear nuevas empresas no sólo es una especial preocupación de este Gobierno, sino que además es un problema detectado por estudios internacionales. En efecto, el informe *Doing Business Chile 2010*, del Banco Mundial, ubica a Chile en el lugar 69 entre 183 economías en

relación con la facilidad para iniciar una nueva empresa, detectando la necesidad de realizar 9 trámites con una demora promedio de 27 días. En mi Cuenta Pública planteamos la necesidad de reducir ese tiempo a 16 días, para lo cual este proyecto de ley es un paso inicial, pero fundamental. Lo anterior es de especial gravedad si se considera que en esta materia el país descendió 14 puestos en relación con el año 2009 en dicho ranking, por lo que es necesario tomar medidas radicales para cambiar esta inercia perjudicial para el ejercicio de la libertad de emprender.

Teniendo en vista particularmente tres de las principales dificultades con las que debe lidiar todo emprendedor, se propone este proyecto de ley que busca facilitar la apertura e iniciación de empresas de todos los tamaños en su primer contacto con las autoridades comunales, esto es, las Municipalidades, y con el Servicio de Impuestos Internos. Además pretende disminuir los costos que muchas veces pueden ahogar los emprendimientos, principalmente reduciendo el cobro por la publicación de la constitución y demás modificaciones de las personas jurídicas en el Diario Oficial y facilitando el trámite mismo de publicación.

En el primer caso, las municipalidades tienen realidades muy distintas según sea la comuna de que se trate, de manera que esta falta de uniformidad en la forma de acceder a las autorizaciones hace que en la práctica obtener un permiso municipal dependa no de procedimientos estandarizados, sino que de la administración de turno, siendo posible, con cambios simples pero significativos como los que proponemos, bajar sustancialmente la cantidad de días para la obtención de una patente municipal.

En el segundo caso, la visita del Servicio de Impuestos Internos para verificar en terreno la existencia del establecimiento demora la entrada efectiva en la vida productiva de muchos emprendimientos, los que pueden tardar en algunos casos más de un mes en comenzar a desarrollar sus operaciones por simples que sean, produciéndose esa demora particularmente por no contar con documentos tributarios

timbrados, indispensables para el desarrollo de la actividad.

Finalmente, hoy un costo ineludible para la constitución de las figuras societarias más utilizadas es el de publicación en el Diario Oficial. Por otra parte el uso de nuevas tecnologías, principalmente Internet, permite actualmente lograr mejores medidas de publicidad, más accesibles al público en general que el uso de papel. Si bien el Diario Oficial ha dado pasos importantes en la digitalización de sus ediciones, la medida propuesta permite lograr el objetivo de dar publicidad por medios más simples y económicos.

## **II. CONTENIDO DEL PROYECTO**

### **1. Modificación de la Ley de Rentas Municipales**

En el primer artículo de este proyecto de ley, se modifica el artículo 26 del Decreto N° 2.385 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, para establecer la obligación de las municipalidades de entregar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere cumplido con todos los trámites, como una forma de evitar la dilación en el inicio de las actividades empresariales.

Si se hace necesaria la acreditación de requisitos por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad respectiva o se encuentra pendiente la solicitud de autorización sanitaria en los casos que por el tipo de actividad ésta no deba ser expresa, se entregará una patente provisoria para que pueda comenzar a operar sin más trámite.

Lo anterior se explica porque se ha podido identificar que los retrasos principales para el inicio de operaciones de una empresa están en los requisitos antes indicados, lo que significa que la demora, justificada o no, en las acreditaciones que deben realizar organismos públicos retrasan el inicio de actividades.

## **2. Modificación del Código Tributario**

En el segundo y tercer artículo, se establece para los contribuyentes que por primera vez inicien actividades, el derecho a recibir todos los documentos tributarios que sean necesarios para comenzar su actividad.

Se trata de un gran paso orientado a que el Estado actúe fundamentalmente una vez que se constate en terreno una infracción y no retardando innecesariamente la iniciación de una actividad, sin que se les dilate el ejercicio de su actividad para prevenir fraudes o infracciones de carácter tributario, mediante trámites de verificación de actividades anticipadas a su funcionamiento.

Ese nuevo enfoque, orientado a creer en la iniciativa privada de las personas y en que la inmensa mayoría de los emprendedores desea cumplir con todas las normas que la rigen, esperando también que se les aplique a sus competidores las mismas exigencias, se funda en la necesidad de tener un Estado eficiente, tanto respecto de los recursos de que dispone, como de las normas cuyo cumplimiento exige para que las personas puedan emprender.

## **3. Publicación en el Diario Oficial**

Las leyes que han creado las figuras societarias más utilizadas en el país incluyen dentro de sus trámites de constitución y posteriores modificaciones, incluyendo su disolución, la publicación en el Diario Oficial de un extracto. Lo anterior obedece a la necesidad de dar publicidad a la existencia de personas jurídicas que limitan la responsabilidad de sus socios respecto de terceros. Sin embargo, teniendo ese objetivo a la vista, existen otros medios tanto o más eficientes, en especial al tener presente las nuevas tecnologías como Internet. La publicación actual en el Diario Oficial significa un monto de dinero considerable, especialmente para las Empresas de Menor Tamaño, y el uso de ediciones en papel que limitan justamente el conocimiento público de estas sociedades, ya que sólo van a tener conocimiento de ellas las personas que accedan a dichas ediciones, ya sea en su versión física o digitalizada.

En atención a lo anterior es posible lograr mayores grados de publicidad por medio de la publicación de los extractos en una página web, lo que además disminuye los costos y permite disminuir además los montos que deben pagar los nuevos emprendedores para adoptar una figura societaria, montos que pueden ser muy considerables en proporción al capital con que cuentan para el inicio de su negocio.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, el siguiente

## P R O Y E C T O   D E   L E Y:

**"Artículo Primero.-** Incorpórense las siguientes modificaciones al artículo 26 del Decreto N° 2385 del Ministerio del Interior, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales:

**1)** Reemplázase en el inciso segundo, entre su inicio y la frase "otras que contemplen las leyes" que precede al punto seguido, por el siguiente texto:

"La municipalidad estará obligada a otorgar la patente respectiva en forma inmediata una vez que el contribuyente hubiere acompañado todos los permisos requeridos o la Municipalidad hubiere verificado por otros medios el cumplimiento de aquellos, tanto de orden sanitario, como de emplazamiento según las normas sobre zonificación del Plan Regulador y de otros permisos que leyes especiales les exigieren, según sea el caso. Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de patentes de profesionales y patentes de sociedades de profesionales, no se exigirá permiso alguno."

**2)** Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

"Sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo, cuando la actividad que vaya a realizar el contribuyente exigiere la verificación de condiciones de funcionamiento por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad, y habiendo acompañado los permisos referidos en el inciso segundo,

sean los de orden sanitario tanto provisorios como definitivos, se deberá entregar al contribuyente una patente provisoria en forma inmediata a su requerimiento, debiendo la Municipalidad a través de la Dirección antes señalada, y dentro del plazo de 30 días, concurrir a realizar la verificación referida y, si fuere el caso, manifestar la existencia de observaciones y condiciones que deban cumplirse para otorgar la patente definitiva. En caso de que hubiera transcurrido el plazo antes señalado y la Municipalidad no hubiera concurrido, o habiendo concurrido no encontrare observaciones, la patente extendida provisoriamente se convertirá por el solo ministerio de la ley en definitiva, debiendo la Municipalidad extender la patente definitiva si fuere requerida al efecto. Asimismo, si existieren observaciones, y éstas fueran subsanables, podrá la Municipalidad declarar que la patente provisoria mantendrá dicho carácter por el tiempo que aquella le señale para cumplir con las exigencias que las disposiciones legales determinen, plazo que no podrá exceder de un año desde que la patente provisoria hubiere sido extendida. Asimismo, si las observaciones no fueren subsanables, o no hubieren sido subsanadas dentro del plazo dado por la Municipalidad, deberá ésta decretar la caducidad inmediata de la patente y la clausura del establecimiento. Para los efectos de esa clausura, podrá la Municipalidad requerir el auxilio de Carabineros.".

**3)** Reemplázase el inciso sexto por el siguiente:

"La Municipalidad también deberá entregar al contribuyente patente provisoria en forma inmediata a su requerimiento, en el caso de actividades que requieran autorización sanitaria de aquellas que no se encuentren señaladas en el DFL N° 1 de 1989 del Ministerio de Salud, que determina materias que requieren autorización sanitaria expresa, siempre que el contribuyente acredite haber solicitado la autorización correspondiente a la Autoridad Sanitaria competente y el cumplimiento de los demás requisitos indicados en el inciso anterior. La patente pasará a ser definitiva de pleno derecho cuando se acredite la obtención expresa o tácita de la autorización sanitaria. En caso de haberse obtenido la autorización o permiso en forma tácita, por no haberse pronunciado la autoridad sanitaria competente dentro del plazo de 30 días hábiles de realizada la solicitud, según lo dispuesto en el artículo 7° del Código Sanitario, deberá procederse de conformidad a lo señalado en el inciso siguiente. En caso que se rechazare la solicitud de autorización sanitaria, la patente provisoria caducará de pleno derecho, debiendo el contribuyente cesar de inmediato sus actividades.".

**4)** Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo, pasando los actuales incisos séptimo y octavo, a ser octavo y noveno respectivamente:

“En el caso de que se otorgue la autorización sanitaria indicada en el inciso anterior, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 7° del Código Sanitario, por haber transcurrido el plazo de 30 días hábiles sin que la autoridad sanitaria emitiera el pronunciamiento sobre una solicitud de autorización o permiso sanitario de aquellos que de acuerdo con la ley no requieren autorización expresa, deberá el contribuyente que solicita la patente respectiva, acompañar una declaración jurada indicando que la Autoridad Sanitaria no se pronunció en el plazo de 30 días hábiles antes señalado, debiendo acompañar además el documento que acredita haber hecho la solicitud sanitaria de que se trata, en caso de no haber solicitado anteriormente una patente provisoria, debiendo cumplir además en este último caso con los demás requisitos del inciso segundo. Una vez presentados uno o ambos documentos, según sea el caso, deberá la Municipalidad otorgar patente definitiva en forma inmediata a su requerimiento. El que falseare la información a que se refiere este inciso o no cesare sus actividades cuando se le notifique el rechazo de su solicitud de autorización sanitaria en el caso referido en el inciso anterior, será castigado con una multa de hasta el 200% del valor de la patente, siendo aplicables a esta materia las normas del título X de esta ley, sin perjuicio de las demás sanciones que sean aplicables por realizar declaraciones juradas falsas y por el incumplimiento de las normas sanitarias.”.

**5)** Reemplazase en el actual inciso séptimo, que pasa a ser octavo, la frase “En los casos del inciso anterior” por “En el caso de los incisos anteriores, y para empresas que acrediten que su capital efectivo no excede de 5.000 unidades de fomento”.

**Artículo Segundo.-** Incorpórase, en el Párrafo 4°, intitulado “Derechos de los Contribuyentes”, ubicado en el Título Preliminar del Código Tributario, los siguientes artículos 8° ter y 8° quáter, nuevos:

“Artículo 8° ter.- Los contribuyentes que opten por la facturación electrónica, tendrán derecho a que se les autorice en forma inmediata la emisión de los documentos tributarios electrónicos que requieran para el desarrollo de su giro o actividad.

En el caso de los contribuyentes que soliciten por primera vez la emisión de dichos documentos, la autorización procederá previa entrega de una declaración jurada

simple sobre la existencia de su domicilio y la efectividad de las instalaciones que permitan la actividad o giro declarado.

Lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos.

Las autorizaciones otorgadas conforme a este artículo podrán ser revocadas o restringidas por la Dirección del Servicio de Impuestos Internos mediante resolución fundada cuando a su juicio exista causa grave que lo justifique.

Artículo 8° quáter.- Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la facultad del Servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos hasta hacer la fiscalización correspondiente en los casos en que exista causa grave justificada.

Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley N° 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, los contribuyentes señalados en el inciso anterior tendrán derecho a requerir el timbraje inmediato de facturas cuando éstas no den derecho a crédito fiscal y facturas de inicio, las que deberán cumplir con los requisitos que el Servicio de Impuestos Internos establezca mediante resolución, en los casos en que el agente retenedor sea el comprador o beneficiario de los servicios.".

**Artículo Tercero.-** Incorpórense las siguientes modificaciones en el Decreto Ley 825, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

**1)** Agrégase al artículo 11 del Párrafo Tercero, Intitulado "Del sujeto del impuesto", ubicado en el Título Segundo, la siguiente letra:

"g) El comprador o el beneficiario del servicio, cuando reciba del vendedor o del prestador, según corresponda, por ventas y servicios gravados con IVA, facturas de inicio, de acuerdo a lo señalado en el Inciso Segundo del Artículo 8° quáter del Código Tributario.".

**2)** Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 55 la palabra "quinto" por la expresión "décimo".

**Artículo Cuarto.-** Las publicaciones que según las leyes se deban realizar en el Diario Oficial para la constitución, modificación y disolución de personas jurídicas de derecho privado, in-

cluyendo entre otras la fusión, división y transformación, se podrán realizar en la página web que deberá habilitar el Diario Oficial para estos efectos. En todo caso el acceso a la página web deberá ser público y gratuito.

Un Reglamento determinará la forma de publicación en la página web, los plazos para que se efectúe dicha publicación y la forma de almacenar y acreditar las publicaciones realizadas en ella.”.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo Primero Transitorio.-** Lo dispuesto en el artículo 8° ter que introduce al Código Tributario el Artículo Segundo de esta ley, entrará en vigencia en el plazo de tres meses contado desde su publicación.

**Artículo Segundo Transitorio.-** Lo dispuesto en el artículo Cuarto de esta ley comenzará a regir transcurridos 90 días desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el decreto que contiene el Reglamento a que se refiere dicho artículo.

**Artículo Tercero Transitorio.-** El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley, durante el año 2010, se financiará con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público de la ley de Presupuestos del Sector Público.”.

Dios guarde a V.E.,

**SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE**  
Presidente de la República

**RODRIGO HINZPETER KIRBERG**  
Ministro del Interior

**FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN**  
Ministro de Hacienda

**JUAN ANDRÉS FONTAINE TALAVERA**  
Ministro de Economía,  
Fomento y Turismo